

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN
LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620230002000

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN	\$100.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), a favor del demandante.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaría.

SEGUNDO: Archívese el expediente de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de febrero de 2023
En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VÍCTOR MANUEL CHAPARRO SUÁREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230008000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 10 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **VÍCTOR MANUEL CHAPARRO SUÁREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS y Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C No. 43.614.102 y T.P No 97.674 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **VÍCTOR MANUEL CHAPARRO SUÁREZ** con C.C. No. 19.377.744, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de febrero de 2023
En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

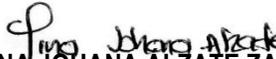
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SABINA SINISTERRA VIVERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230008100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 10 de febrero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SABINA SINISTERRA VIVERO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS y Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, al igual que como lo pretendido en la misma es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y para su viabilidad se debe tener presente en las cotizaciones realizadas al sistema pensional y que se registren en la historia laboral, esta última que fue aportada con la demanda donde se observan cotizaciones a través del régimen subsidiado, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, se oficiará a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la demandante, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C No. 43.614.102 y T.P No 97.674 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **SABINA SINISTERRA VIVERO** con C.C. No. 31.471.171, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR esta providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizaran en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

6°. OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el Fondo de Solidaridad Pensional, para que certifique o indique el valor mensual del subsidio por aporte en pensión que realizó a ese Fondo al liquidado ISS y al hoy COLPENSIONES, a favor de la señora SABINA SINISTERRA VIVERO, identificada con C.C No. 31.471.171, entre junio de 2016 a noviembre de 2020, ello en atención a que la citada se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE EN PENSIÓN, entre esas fechas, información que se requiere de manera urgente y deberá ser aportada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación vía email (notificacionesjudiciales@equidad.co) de esta decisión a FIDUAGRARIA S.A., lo cual se requiere para decidir la viabilidad de las pretensiones de este proceso, en donde se pretende el reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con base en los periodos citados y en los cuales estuvo afiliada al FONDO DE SOLIDAD PENSIONAL.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230008100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de febrero de 2023
En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL FREDY ALFONSO ARIAS Vs. ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LIMITADA

RAD: 76001410500620230008300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 10 de febrero de 2023, por rechazo por falta de competencia que hizo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que las diligencias de la demanda de la referencia, fueron remitidas por la Oficina de Reparto de esta ciudad, por remisión que les realizó el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio del 4 de octubre de 2022, dispuso remitir la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, por cuanto en la parte motiva indicó que, *“Teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda son de \$18.039.228.00, suma que no excede los 20 s.m.l.v, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, la que corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales....”*, sin embargo, se evidencia que, el citado Juzgado Laboral del Circuito no realizó el correspondiente control para establecer con certeza el valor de las pretensiones solicitadas al momento de la presentación de la demanda, con lo cual se hubiere dado cuenta que ese valor que menciona (En donde no se incluyen todas las pretensiones que se solicitan) es muy inferior al que realmente tienen todas las solicitudes de la demanda.

Para el efecto, se debe indicar además que respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Por lo que es **deber** del Juez cuantificar el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, con independencia de su procedencia, para de esa forma determinar la cuantía de la acción y verificar su competencia en razón de la misma, deber que se considera de una forma muy respetuosa, no lo cumplió el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no hizo una sumatoria correcta de todas las pretensiones que se trascibieron en la demanda y anexos frente a sus valores que se solicitan, por lo siguiente:

PRETENSIONES	VALOR
Cesantías, Intereses, Vacaciones Y Prima	\$ 1.762.539
Reemplazo compañero, doble de la jornada, días 22, 23 y 24/09/2021	\$ 181.705
Auxilio de Transporte	\$ 1.029.055
Auxilio Adicional	\$ 1.049.423
Afiliación Sss y Arl	\$ 702.592
Indemnización del Art 64 CST	\$ 2.119.891
Indemnización del Art 65 CST	\$ 8.661.224
Hora Extra Diurna, Art 168 num 2o CST-Liquidada por la parte actora en el archivo anexado con la demanda, denominado 06Anexos3	\$ 2.517.290
Hora Extra Nocturna, Art 168 num 3o CST-Liquidada por la parte actora en el archivo anexado con la demanda, denominado 06Anexos3	\$ 7.930.725
Recargo Nocturno-Liquidada por la parte actora en el archivo anexado con la demanda, denominado 06Anexos3	\$ 1.241.730
Recargo Dominical o Festivo, Art 179 CST-Liquidada por la parte actora en el archivo anexado con la demanda, denominado 06Anexos3	\$ 1.124.280
Hora Extra Diurna Dominical o Festivo-Liquidada por la parte actora en el archivo anexado con la demanda, denominado 06Anexos3	\$ 817.668

Hora Extra Nocturna Dominical o Festivo-Liquidada por la parte actora en el archivo anexado con la demanda, denominado 06Anexos3	\$ 2.299.752
Hora Dominical o Festiva Nocturna-Liquidada por la parte actora en el archivo anexado con la demanda, denominado 06Anexos3	\$ 1.931.850
TOTAL	33.369.724

Monto de pretensiones que dan un total de **\$33.369.724**, además que como el artículo 26 del CGP (Aplicable al sublite por analogía) establece que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, se tendría por lo explicado, que la cuantía de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, eran en un monto superior a 20SMLMV (\$20.000.000) del año 2022, data de presentación de la demanda, y que corresponde su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Y si lo manifestado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por el factor cuantía, por el hecho que fue enviada por un Juzgado de Laboral del Circuito que no tuvo presente que el valor total de las pretensiones que se solicitan, es superior a 20SMLMV, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente, que se considera, es el Juez Laboral del Circuito de Cali en proceso de primera instancia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se tiene que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esa dependencia judicial; las providencias son el Auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Elsy Alcira Segura y el Auto 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera.

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: *«No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito»*. (Negrita fuera de texto original).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623-2013, STL7970-2015, STL3440-2018.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, además que el Juez Laboral del Circuito no es superior del Municipal, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conocedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí explicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remitirá las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor **FREDY ALFONSO ARIAS**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ASESORÍA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LIMITADA**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

3º. REMITIR las diligencias de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia para tramitar este asunto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 76001410500620230008300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de febrero de 2023
En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA
RAD: 76001410500620230008400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 10 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por el señor **JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$960,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$960,000
Total intereses causados a la fecha	\$178,400
Total capital mas intereses	\$1,138,400
Total de afiliados por los que demanda	1

pcvms.

Firma representante legal judicial
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
 CC 32737160 de BARRANQUILLA
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 658/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Medellín (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.", por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del señor **JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
 RAD. 76001410500620230008400

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2023
 En Estado No. - 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
 Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. URBANO CIUDAD Y VIVIENDA S.A.S.

RAD: 76001410500620230008500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 10 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **URBANO CIUDAD Y VIVIENDA S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL 1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1,600,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1,600,000
Total intereses causados a la fecha	\$280,600
Total capital mas intereses	\$1,880,600
Total de afiliados por los que demanda	2

puin.

Firma representante legal judicial
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
 CC 32737160 de BARRANQUILLA
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Medellín (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **URBANO CIUDAD Y VIVIENDA S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
 RAD. 76001410500620230008500

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de febrero de 2023
 En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
 Secretaria



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LEGAL SOLVENCY S.A.S.

RAD: 76001410500620230008600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 10 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por la entidad **LEGAL SOLVENCY S.A.S.**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$384.000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$384.000
Total intereses causados a la fecha	\$91,400
Total capital mas intereses	\$475,400
Total de afiliados por los que demanda	1

puir

Firma representante legal judicial
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
 CC 32737160 de BARRANQUILLA
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 659/04, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Medellín (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que "Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.", es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que "*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*", por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la entidad **LEGAL SOLVENCY S.A.S.**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
 RAD. 76001410500620230008600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**
 Cali, 13 de febrero de 2023
 En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELENA FERRO ÁLZATE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620220041500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día de hoy, 10 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, se pronunció sobre el requerimiento que se realizó en providencia anterior. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la ejecutada expidió la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022 (Aclarada mediante Resolución SUBA 338653 del 26 de enero de 2023), en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor de la señora Elena Ferro Álzate, la suma de \$4.725.135, valor que corresponde a auxilio funerario indexado, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue pagada el día 9 de febrero de 2023, según lo manifestado por el apoderado judicial de la ejecutante, siendo ese rubro pagado, el único que se adeudaba en esta ejecución conforme lo dispuesto en la sentencia ejecutiva No. 07 del 15 de diciembre de 2022, ello por cuanto lo correspondiente a las costas del proceso ordinario, ya se ordenó su pago a través el título judicial correspondiente en el Auto interlocutorio No. 1753 del 10 de noviembre de 2022, y por ende la afirmación del apoderado judicial de la ejecutante de que "...se encuentra pendiente el pago por concepto de costas judiciales ordenadas en el proceso ordinario", es una afirmación que no es cierta y no se acompasa con la realidad procesal, por lo que las circunstancias citadas, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 1576 del 30 de septiembre de 2022, y por ello con la sentencia No. 127 del 10 de junio de 2020.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada emitió el acto administrativo correspondiente para el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que, por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de estas diligencias, además que por esta ejecución no se alcanzó a aprobar valor alguno por costas procesales, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar al levantamiento de las medidas ejecutivas, por cuanto no se decretó ninguna. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **DECLARAR** terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2°. **ARCHIVAR** las diligencias de la referencia, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de febrero de 2023
En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

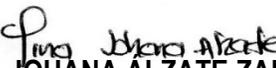


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LADY JOHANA ORREGO PINEDA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571120130050900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día 9 de febrero de 2023, el abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desarchivo de las mismas, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos el comprobante del pago (Operación 449279946) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, apoderado judicial de la parte demandante, en mensaje remitido vía email, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. PONER en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo, además que procedase por secretaría, al escaneo de las diligencias para su remisión vía email al solicitante.

2°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de febrero de 2023
En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIRO MEJÍA CAICEDO Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RAD. 76001410500620230005800

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 133 del 1º de febrero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 2 de febrero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JAIRO MEJÍA CAICEDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de febrero de 2023

En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RICARDO VILLOTA MONTERO Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RAD. 76001410500620230006200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 134 del 1° de febrero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 2 de febrero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **RICARDO VILLOTA MONTERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 13 de febrero de 2023
En Estado No.- 22 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria